

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: . 000474 DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION EN CONTRA DE LA
EMPRESA COMEXA DE COLOMBIA S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO,
ATLANTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas mediante la Ley 99/93, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, el Decreto 3930 de 2.010, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Revisado el expediente administrativo contentivo del Proceso Sancionatorio ambiental en contra de Empresa COMEXA S.A, radicado bajo el número: 0802-221, se pudo verificar la siguiente información:

Que mediante el Auto 00442 de 6 de Julio de 2.012, se inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de C.I COMEXA S.A, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, especialmente las consagradas en el Decreto Ley N° 3930 de 2.010 y el Decreto 2676 de 2000, normas relacionadas con la obligación de tramitar permiso de vertimientos líquidos y la gestión de residuos o desechos peligrosos.

Que a efectos de lograr la diligencia de notificación personal del Auto N° 00442 del 6 de julio de 2012, se elaboró el citatorio N° 003910 fecha 6 de 2012, compareciendo el señor LUIS SALVADOR MEJIA GAONA, el día 16 de Agosto del año 2012.

Que el Auto 000442 de 6 de Julio de 2.012 tiene sustento probatorio en el informe técnico 00221 de Abril 17 de 2,012 que entre otros aspectos ofrece las siguientes conclusiones:

- *El tratamiento de agua residual, se desarrolla mediante dos (2) pozas sépticas y un (1) sistema de infiltración, se presume que esos efluentes líquidos podrían llegar a la ciénaga de Mesolandia.*
- *Faltan canecas por rotular que están en contacto con desechos peligrosos.*
- *No se han evidenciado los soportes correspondientes a la recolección transporte y disposición final de residuos peligrosos.*
- *Los tubos fluorescentes son almacenados por un tiempo indeterminado en tanques expuestos a la intemperie.*
- *El agua residual producto del lavado de ajíes y mantenimiento de maquinaria, es conducida por una cuneta hasta las afueras del predio, sin que reciba tratamiento alguno.*

Que esta Corporación Ambiental mediante el Auto N° 000675 del 18 de Septiembre de 2.013, formulo pliego de cargos contra la empresa C.I COMEXA SA., identificada con 800.154.530-5 y con dirección de notificación en el Kilómetro 2 Vía Barranquilla - Malambo, Atlántico.

Que a efectos de lograr la diligencia de notificación personal del Auto N° 000675 del 28 septiembre de 2013, se elaboró el citatorio N° 004351 del 28 de septiembre de 2013, compareciendo el señor LUIS SALVADOR MEJIA GAONA, el día 30 de septiembre de 2013.

Que los cargos formulados se refieren a presuntas agresiones de la normatividad ambiental, específicamente las conferidas en el Decreto 3990 de 2.010 y Decreto 2676 de 2000; que los cargos formulados fueron:

Cargo Único: *Presuntamente haber quebranto la investigada el artículo 31 del decreto 3930 de 2010 que ordena “Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de*

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 000474 DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION EN CONTRA DE LA
EMPRESA COMEXA DE COLOMBIA S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO,
ATLANTICO”

recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

Cargo Dos: *Presuntamente haber violado C.I COMEXA S.A SAS artículo 41 del decreto 3930 de 2010 que señala “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Cargo Tres: *Presuntamente haber transgredido la investigada el numeral 3 del Artículo 8 del Decreto 2676 de 2.000 que establece “Obligaciones del generador. Son obligaciones del generador. Garantizar ambiental y sanitariamente un adecuado tratamiento y disposición final de los residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud. Para lo anterior podrán contratar la prestación del servicio especial de tratamiento y la disposición final”*

PRESENTACION DE DESCARGOS REALIZADOS POR LA EMPRESA COMEXA DE COLOMBIA S.A

Que en el ejercicio del derecho de defensa y dentro de la oportunidad legal y por intermedio de apoderado judicial la empresa investigada presentó descargos en escrito contentivo de 23 folios y 8 anexos escritos y útiles, radicados en esta Corporación el día 15 de Octubre de 2.013 e identificado con radicado interno N° 009006.

Que en el folio N° 22 del escrito de descargos el apoderado judicial de CI COMEXA S.A., solicita tener como “prueba los documentos aquí citados y que obran en el plenario de la actuación. Se acompaña registro fotográfico de las obras de adecuación de la planta de tratamiento de aguas residuales PTR”; además de lo descrito el apoderado judicial solicita comisionar a los funcionarios competentes realizar visita de inspección a la empresa C.I COMEXA S.A.

A continuación se sintetiza lo expuesto por la empresa investigada, en los siguientes términos:

.....,” la Autoridad ambiental profiere, concomitantemente, los Autos 000441 del 06 de julio de 2012 y 000442 del 06 de julio de 2012. El primero de los Autos requiere ambientalmente a la empresa C.I. COMEXA S.A., y el segundo Auto inicia investigación a la empresa C.I. COMEXA S.A., con fundamento en el concepto técnico antes citado, por presunta infracción de la normativa ambiental.

....., en el Auto 441 se requiere a la empresa C.I. COMEXA S.A., para la realización de una serie de actividades imponiendo una serie de plazos para su cumplimiento. Por tanto, no se entiende bajo que fundamento legal la autoridad ambiental, de manera concomitante, expide otro Auto iniciando una investigación ambiental, sin que hayan transcurrido los tiempos asignados para el cumplimiento de cada requerimiento afectado en el auto 441..... En el caso que nos ocupa, no es clara la forma en que una autoridad ambiental pueda, al mismo tiempo, exigir unos requerimientos y abrir una investigación, por tratarse de dos actos totalmente excluyentes el uno del otro, máxime cuando no existe una regla en el procedimiento sancionatorio que ampare la forma en que la administración obró.

.....Lo que no puede hacer la CRA es formular unos requerimientos para que sean subsanados por el imputado, y al mismo tiempo abrirle investigación, sin que ni siquiera el imputado tenga el término suficiente para atender los requerimientos propuestos, mutilándose de esta manera la garantía procesal...

Sea lo primero aclarar que la empresa C.I. COMEXA S.A., no genera ninguna clase de residuos hospitalarios, por cuanto su objeto social no es el de una Institución Prestadora de Salud o demás afines....

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 000474 DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION EN CONTRA DE LA
EMPRESA COMEXA DE COLOMBIA S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO,
ATLANTICO”

.....Lo expresado por la autoridad ambiental contraria directamente la realidad de los hechos, por cuanto el Auto 0442 del 06 de julio de 2012 fue notificado a la empresa C.I. COMEXA S.A., el día 16 de agosto de 2012, al funcionario LUIS S. MEJIA, y durante ese lapso, en cuanto al permiso de vertimientos, ya se había presentado la solicitud ante la autoridad ambiental, tal como lo soportan las siguientes comunicaciones que nos permitimos citar y que hacen parte del expediente contentivo de las actuaciones sancionatoria administrativa.

Comunicado emanado de C.I. COMEXA S.A., del 14 de agosto de 2012 radicado en la CRA bajo el número 007202 del 15 de agosto de 2012. En este documento la empresa le solicita a la CRA una prórroga por cuatro meses para allegar al trámite toda la documentación necesaria para que se dé inicio al trámite del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 42, 43 y 45 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010.

i) Comunicación emanado de la CRA fechada 24 de agosto de 2012 bajo el numero 004763. En esta comunicación la Autoridad ambiental confiere la prórroga solicitada para allegar la documentación complementaria para dar inicio al trámite de permiso de vertimientos líquidos.....Adicionalmente, el hecho de haber prorrogado el termino para posibilitar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de vertimientos, le impide a la autoridad ambiental formular posterior pliego de cargos, cuando la misma entidad es consciente de: (i) la complejidad que caracteriza a estos trámites y (ii) la permanente voluntad de obtener por parte de la autoridad competente el permiso para vertimientos.

Finalmente la empresa: solicita a la autoridad ambiental que retire la totalidad de los cargos imputados, por haberse probado que la empresa no incurrió en violación a la normatividad ambiental “.

DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 26 de la ley 1333 de 2.009 establece: “**Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Que en procura de materializar el principio de la contradicción probatoria y cumplir con el derecho al debido proceso que rige todas las actuaciones administrativas, Esta Corporación Ambiental mediante Auto 1028 de 6 de Diciembre de 2.013 ordena Abrir un periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental contra la empresa COMEXA de Colombia S.A. Dicho acto administrativo se notificó personalmente el día 14 de Marzo de 2.014; en cumplimiento de ese periodo probatorio se practicó visita de inspección a las instalaciones de COMEXA DE COLOMBIA S.A el día 11 de Abril de 2.014, tal inspección derivó en el Concepto Técnico N° 00648 de Junio 12 de 2.014, del cual se sintetizan las siguientes observaciones, que se describen a continuación:

Durante la visita técnica de inspección a las instalaciones de la empresa COMEXA de Colombia S.A., antes C.I. COMEXA S.A., se obtuvo la siguiente información:

1.- Se evidencia sistema de disposición de aguas grises (lavamanos y duchas de baños) que consta de un registro, un desarenador y campo de infiltración en el suelo dentro de las instalaciones de la Planta y con comunicación a un canal de aguas lluvias en la llamada “Zona ecológica”. Se informó por parte de la empresa que este sistema para aguas grises opera desde hace más de 20 años.

2.- Se evidencia un sistema de tratamiento de aguas negras (sanitarios y casino comedor), con trampa de grasas, una primera poza séptica que se comunica con varios registro y otra poza séptica ubicada en la llamada “Zona ecológica”, con campo de infiltración en el suelo de la zona ecológica.

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 000474 DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION EN CONTRA DE LA
EMPRESA COMEXA DE COLOMBIA S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO,
ATLANTICO”

Se informó por parte de la empresa que este sistema para aguas negras opera desde 1979 año de inauguración de la Planta.

3.- *Se evidencia Sistema de tratamiento para aguas residuales industriales (PTAR). Las aguas tratadas en este sistema provienen de:*

- *Desde la unidad de despulpe de ají.*
- *Desde la unidad de envasado de salsas y ají entero.*
- *Desde la unidad de preparación y envasado de refrescos.*

La PTAR involucra un filtro prensa en atención a las altas cargas de pulpa de ají, lo que implica el desplazamiento de equipos convencionales tales como: floculadores, sedimentadores, filtros de arenas, presurizados o atmosféricos, además de dosificadores de agentes floculantes y auxiliares; como tratamiento primario.

Hoy en día la empresa reutiliza sus aguas residuales tratadas en Riego de prados y zonas verdes. Se informó por parte de la empresa que este sistema de tratamiento de aguas residuales industriales comenzó a operar desde finales de Noviembre de 2013. Antes de esta fecha se pudo evidenciar lo siguiente:

Registro fotográfico, donde se evidencian los vertimientos líquidos descargados por la empresa a los humedales de la Ciénaga la bahía (Se aclara que hoy en día -11 de abril de 2014- la empresa no descarga aguas residuales a estos humedales)¹:

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO FRENTE A LOS DESCARGOS RENDIDOS POR LA EMPRESA COMEXA DE COLOMBIA S.A CONTEMPLADOS EN EL CONCEPTO TECNICO N° 000648 DE JUNIO DE 2014.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua un descargo es “satisfacción, respuesta o excusa del cargo que se hace alguien”; en materia del proceso sancionatorio ambiental, los descargos son la oportunidad procesal consagrada en el artículo 25 de la ley 1333 de 2.009 para que el presunto infractor solicite o aporte pruebas que estime convenientes y que le permitan desvirtuar su responsabilidad, además de erigirse como la piedra angular para la materialización efectiva del derecho constitucional al debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la carta política.

En el caso concreto y tomando como referencia el contenido del auto por el cual se da inicio a la investigación sancionatoria ambiental, el auto de formulación de cargos y los descargos rendidos por la investigadas dentro de la oportunidad legal, es pertinente plantear dos interrogantes que condensan el problema jurídico a resolver, la presentación formal de la solicitud del permiso vertimientos ante la autoridad ambiental es causa para superar la obligación legal ambiental contenida en el artículo 31 del decreto 3930 de 2010. Segundo, existe ruptura del principio constitucional al debido proceso cuando se expiden simultáneamente dos actos administrativos requiriendo el cumplimiento de obligaciones ambientales y al mismo tiempo iniciando un proceso sancionatorio ambiental contra la misma persona jurídica.

Sea lo primero en señalar, antes de dilucidar el problema jurídico número uno, que la violación a la normatividad ambiental instituida en la ley 1333 de 2.009 se ejecuta a través de la acción u omisión; por acción se quebrantan las normas que imponen prohibición, obligaciones o condiciones para el uso de recursos renovables o del medio ambiente, cuando existe una labor o una gestión desarrollada que es atribuible al presunto infractor y que contraría las disposiciones legales, así las cosas, la acción de verter o disponer residuos sólidos o líquidos sin autorización infringe la norma ambiental.

Tomando como referencia lo anterior y los documentos contenidos en los expedientes 0802-221 y 0802-079, los informes técnicos 00221 de Abril 17 de 2,012 y N°00648 de Junio 12

¹ Concepto Técnico N° 00648 de Junio 12 de 2.014,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: **000474** DE 2014

5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION EN CONTRA DE LA EMPRESA COMEXA DE COLOMBIA S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

de 2.014 y Autos 168 de 2.011 y N° 00441 de 2.012, es totalmente claro que la empresa **COMEXA DE COLOMBIA S.A.**, desarrolló actividades productivas y/o de servicios que generan vertimientos líquidos industriales y domésticos sin contar con el permiso ambiental respectivo, obligación legal consagrada en los artículos 31 y 41 del decreto 3930 de 2.010; está probado dentro del expediente que la investigada recibió de esta Corporación requerimientos desde el año 2.011 y solo el 21 de Marzo de 2.013 realizó la solicitud formal para obtener el permiso de vertimientos líquidos.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por la empresa Comexa de Colombia, en su escrito de descargos se resalta lo siguiente:

“Lo expresado por la autoridad ambiental contraria directamente la realidad de los hechos, por cuanto el Auto 0442 del 06 de julio de 2012 fue notificado a la empresa C.I. COMEXA S.A., el día 16 de agosto de 2012, al funcionario LUIS S. MEJIA, y durante ese lapso, en cuanto al permiso de vertimientos, ya se había presentado la solicitud ante la autoridad ambiental, tal como lo soportan las siguientes comunicaciones que nos permitimos citar y que hacen parte del expediente contentivo de las actuaciones sancionatoria administrativa.

d) Solicitud emanada de C.I. COMEXA S.A., radicada ante la CRA bajo el número 002359 del 26 de marzo del 2012. En esta comunicación la empresa C.I. COMEXA S.A., solicita visita técnica para realizar el diligenciamiento del permiso de vertimientos al suelo”

Frente a lo expuesto por lo expuesto por la investida señala esta Corporación que el Radicado No. 002359 del 26 de marzo de 2012, prueba que la empresa es consciente que DEBE tramitar permiso de vertimientos líquidos que amparen su actividad productiva, por cuanto es generadora de aguas residuales tanto domesticas como industriales.

De tal forma, que el señor LUIS SALVADOR MEJIA GAONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.679.519, actuando en calidad de Representante legal suplente de la empresa C.I. COMEXA S.A., identificada con NIT. 800154530-5, mediante radicado No. 002263 del 21 de marzo de 2013, solicitó formalmente un PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS en cumplimiento a lo establecido por la Legislación Ambiental vigente y anexa información pertinente.

En dicho radicado No. 002263 del 21 de marzo de 2013, se anexa el documento denominado Diseño del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales en donde la empresa manifiesta “Actualmente C.I. COMEXA S.A amplió su cobertura, en el departamento del Atlántico, hacia la fabricación de productos alimenticios, para lo cual, se asentó desde el año 2010 en las antiguas instalaciones de la empresas FRUTERA DE LA COSTA S.A. (FRUCOSTA), ubicada en el kilómetro 2 de la carretera Oriental vía Malambo (Atlántico) en razón a su infraestructura”.

Esta Corporación realizó visita de seguimiento ambiental el día 15 de diciembre del 2010 a las instalaciones de la antigua Planta de FRUCOSTA y pudo verificar que en la misma se encontraba funcionando la empresa C.I. COMEXA S.A., tal como se puede constatar en el folio # 82 del Archivo documentación del expediente # 0802-079 CRA.

La empresa COMEXA de Colombia S.A., antes C.I. COMEXA S.A., a fecha 21 de marzo de 2013 no había solicitado el Permiso de Vertimientos líquidos en cumplimiento del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 norma nacional vigente reglamentaria de los vertimientos líquidos.

La empresa COMEXA de Colombia S.A., antes C.I. COMEXA S.A., realizó la solicitud del permiso de vertimientos líquidos el día 21 de marzo de 2013, mucho tiempo después de haber entrado en vigencia el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 y de haberse iniciado la investigación por parte de esta Corporación (Auto No. 000442 del 06 de julio de 2012). La empresa en desarrollo de sus actividades industriales siempre ha generado vertimientos líquidos y siempre ha estado sujeta a contar con un el respectivo permiso de vertimientos líquidos.

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 000474 DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION EN CONTRA DE LA
EMPRESA COMEXA DE COLOMBIA S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO,
ATLANTICO”

Así las cosas está probado en esta actuación administrativa que la investigada, incumplió con su deber de solicitar el permiso de vertimientos de líquidos, desde mucho de la entrada en vigencia del Decreto Regulatorio de la materia, 3930 de 25 de Octubre de 2.010, así las cosas, pretender excusar la responsabilidad ambiental de la empresa **COMEXA DE COLOMBIA S.A**, en los requerimientos que hacía esta Corporación o en los plazos otorgados para que completara los documentos exigidos, es una hipótesis que en modo alguno exculpa la obligación que tenía la empresa de tramitar el permiso de vertimientos de líquidos en el mismo momento en que iniciaba operaciones, no hacerlo constituyó una infracción a la normatividad ambiental.

Visto lo anterior, en forma alguna se supera la infracción a la normatividad ambiental con la solicitud del permiso de vertimientos, la simple solicitud del permiso no lo concede de forma automática, es indispensable acogerse y cumplir con todos los requisitos legales, requisitos que la investigada no ha cumplido, por tanto su conducta constituye violación a la normatividad ambiental vigente, específicamente el artículo 31 del Decreto 3930 de 2.010.

Con relación al segundo interrogante existe ruptura del principio constitucional al debido proceso cuando se expiden simultáneamente dos actos administrativos requiriendo el cumplimiento de obligaciones ambientales y al mismo tiempo iniciando un proceso sancionatorio ambiental contra la misma persona jurídica.

El debido proceso administrativo es el cimiento sobre el cual se edifica cada una de las actuaciones administrativas de esta Corporación Ambiental, esta garantía constitucional ha sido tratado y desarrollada por innumerables sentencias en la Corte Constitucional, entre las cuales es posible mencionar la sentencia C-061 de 2.002, que señala:

“el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

El procedimiento sancionatorio ambiental seguido contra la investigada se adelanta conforme al trámite ordenado en la ley 1333 de 2.009, se ha garantizado la publicidad de todas las actuaciones procesales y se ha permitido en todas las formas la contradicción y la presentación de las pruebas que la empresa COMEXA DE COLOMBIA S.A consideró pertinentes, tanto es el apego a ese principio constitucional que ante su solicitud de abrir periodo probatorio esta Corporación accedió a través del Auto 1028 de 2.013

Fundamenta la investigada una aparente transgresión al derecho al debido proceso en lo siguiente:

....., la Autoridad ambiental profiere, concomitantemente, los Autos 000441 del 06 de julio de 2012 y 000442 del 06 de julio de 2012. El primero de los Autos requiere ambientalmente a la empresa C.I. COMEXA S.A., y el segundo Auto inicia investigación a la empresa C.I. COMEXA S.A., con fundamento en el concepto técnico antes citado, por presunta infracción de la normativa ambiental.

....., en el Auto 441 se requiere a la empresa C.I. COMEXA S.A., para la realización de una serie de actividades imponiendo una serie de plazos para su cumplimiento. Por tanto, no se entiende bajo que fundamento legal la autoridad ambiental, de manera concomitante, expide otro Auto iniciando una investigación ambiental, sin que hayan transcurrido los tiempos asignados para el cumplimiento de cada requerimiento afectado en el auto 441 de 2012, . En el caso que nos ocupa, no es clara la forma en que una autoridad ambiental pueda, al mismo tiempo, exigir unos requerimientos y abrir una investigación, por tratarse de dos actos totalmente excluyentes el uno del otro, máxime cuando no existe una regla en el procedimiento sancionatorio que ampare la forma en que la administración obró.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

7

RESOLUCIÓN No: **N. 000474** DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION EN CONTRA DE LA
EMPRESA COMEXA DE COLOMBIA S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO,
ATLANTICO”

.....Lo que no puede hacer la CRA es formular unos requerimientos para que sean subsanados por el imputado, y al mismo tiempo abrirle investigación, sin que ni siquiera el imputado tenga el término suficiente para atender los requerimientos propuestos, mutilándose de esta manera la garantía procesal...

Ante lo expuesto por la investigada la Corporación Autónoma Regional del atlántico, CRA, indica que La investigación No se inicio por Violación del Auto No. 000441 del 06 de julio de 2012, como pretende hacerlo ver la empresa COMEXA de Colombia S.A., antes C.I. COMEXA S.A.

La CRA mediante Auto No. 000442 del 06 de julio de 2012., inicia una investigación a la empresa C.I. COMEXA S.A., en el Municipio de Malambo. Por presunta violación de Normas Ambientales, específicamente lo referente al Decreto 3930 de 2010 y el Decreto 2676 de 2000, así:

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa C.I. COMEXA S.A., con NIT. 800.154.530-5, representada legalmente por el señor Jorge Araujo Martínez, por la presenta violación de normas ambientales, específicamente lo referente al decreto 3930 de 2010 y el Decreto 2676 de 2000.

Es claro que la investigación se inició por la presenta violación de normas ambientales, específicamente lo referente al Decreto 3930 de 2010 y el Decreto 2676 de 2000.

Así mismo, es fácil demostrar que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, entró en vigencia el 25 de octubre de 2010 –diario Oficial 47837 de 25 de octubre de 2010, cuyo ámbito de aplicación está definido en su Artículo 2°, así:

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. El presente decreto aplica a las autoridades ambientales competentes definidas en el artículo 3° del presente decreto, a los generadores de vertimientos y a los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado.

Luego entonces, la empresa COMEXA de Colombia S.A., antes C.I. COMEXA S.A., Si estaba sujeta y/u obligada a cumplir con las disposiciones establecidas en el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 MAVDT, inmediatamente después del 25 de octubre de 2010.

Hay que tener en cuenta que la empresa COMEXA de Colombia S.A., antes C.I. COMEXA S.A., venía desarrollando actividades productivas desde mucho antes de la entra en vigencia del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, lo cual indica que dicha empresa DEBIÓ Tramitar Permiso de Vertimientos Líquidos con anterioridad a la fecha en que se dio inicio a la investigación por parte de esta Corporación mediante Auto No. 000442 del 06 de julio de 2012.

La empresa COMEXA DE COLOMBIA S.A., antes C.I. COMEXA S.A., venía violentando la norma nacional sobre vertimientos, causa suficiente para iniciar proceso sancionatorio ambiental; además, los requerimientos realizados por esta Corporación en nada contrarían la posibilidad de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, son actuaciones independientes y autónomas, que en este caso particular, evidencia de forma palmaria el retraso en los trámites de la obtención del permiso de vertimientos por parte de la empresa COMEXA S.A.

El derecho constitucional al debido proceso, no es un derecho absoluto que origina por cualquier inconformismo del vinculado a una actuación administrativa, es necesario que exista un flagrante irrespeto a principios como el de publicidad, contradicción probatorio, procedimiento preexistente, derecho de defensa, es decir, la violación al debido proceso no se origina per se, es indispensable que haya elementos fácticos y legales que permitan realizar tal aseveración.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: “como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).”

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: **000474** DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION EN CONTRA DE LA
EMPRESA COMEXA DE COLOMBIA S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO,
ATLANTICO”

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación:

“El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.”

Así las cosas la investigada no probó dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, que esta Corporación haya limitado sus garantías constitucionales al debido proceso, por el contrario, los recursos presentados, la solicitud de pruebas y las notificaciones personales realizadas por el representante legal de la investigada, de cada una de las actuaciones proferidas en esta actuación administrativa, son pruebas más que fehacientes que se ha reivindicado en todas sus aspectos el derecho constitucional al debido proceso.

Al margen de lo expuesto, La permanente voluntad de obtener por parte de COMEXA de Colombia S.A., antes C.I. COMEXA S.A., el permiso para vertimientos líquidos, a que hace alusión el recurrente, solo sirve como una causal de atenuación a la hora de realizar el cálculo de la multa a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible antes Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS EN EL AUTO N° 000675 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2.013.

Consideraciones técnicas esbozadas en el Concepto Técnico N°648 del 12 Junio de 2014.

Cargo Uno: Sí existe violación de la normatividad ambiental. El cargo formulado es:

Presuntamente haber quebrantado la investigada el artículo 31 del decreto 3930 de 2010 que ordena: “Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

Está probado dentro del expediente que la empresa **COMEXA DE COLOMBIA S.A** desarrolló por más de 360 días actividades industriales sin la dotarse de un sistema de recolección y tratamientos de residuos líquidos, por encontrarse por fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado, así mismo, el permiso de vertimientos líquidos expedido por la autoridad ambiental, tal como lo consagrada en el artículo 31 del Decreto 3930 de 2.010.

Cargo Dos: Se DESISTE del cargo formulado, porque es accesorio o secundario al principal que es el número uno, el cargo formulado fue:

Cargo Dos: Presuntamente haber violado C.I. COMEXA S.A., el artículo 41 del decreto 3930 de 2010 que señala: “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION EN CONTRA DE LA EMPRESA COMEXA DE COLOMBIA S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

El desistimiento del segundo cargo formulado a la investigada se sustenta en que el procedimiento sancionatorio ambiental seguido contra la empresa COMEXA de Colombia S.A., antes C.I. COMEXA S.A., con NIT. 800.154.530-5, tiene como piedra angular el apego irrestricto a los principios constitucionales del debido proceso contenidos en el artículo 29 de la Carta Política; uno de esos principios es el de NON BIS IN IDEM que se resume como el derecho que tiene una persona a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En este caso particular, la empresa CI COMEXA S.A. tiene la obligación legal, consagrada en el Decreto 3930 de 2.010, de tramitar un permiso de vertimientos para adelantar sus actividades de producción industrial, está probado dentro del expediente N° 0802-221 que la investigada omitió ese deber legal y por más de un año operó industrialmente sin que mediara esa autorización ambiental contemplada en los artículos 31 y 41 del Decreto en mención.

El artículo 31 del decreto 3930 de 2010 ordena que las: “Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento

Así las cosas y tomando como referencia ese mandato legal, considera esta Corporación ambiental que sancionar a la empresa C.I. COMEXA S.A por transgresión al artículo 41 del Decreto 3930 de 2.010, que impone la obligación de tramitar permiso cuando se generen vertimientos, es un una duplicidad legal y una actuación que pondría el riesgo el principio constitucional al debido proceso.

Es claro que si la empresa al construir las instalaciones para ejecutar las actividades industriales, verificó que estaba por fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado del Municipio de Malambo, debió tramitar el permiso de vertimientos, situación que ocurrió sólo en Marzo de 2.013, de ahí que, tasar una multa por el incumplimiento del artículo 41 del Decreto 3930 de 2.010 es imponer una carga onerosa y excesiva a la empresa investigada, desconociendo antecedentes jurisprudenciales como los contenidos en la Sentencia C-632 de 2.011 de la Honorable Corte Constitucional que señala:

“Dentro del contexto de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la Corte considera necesario referirse de manera específica al principio non bis in ídem y a sus principales características. Ello, teniendo en cuenta que buena parte de los cargos que en esta causa se estructuran contra las normas acusadas, parten de la presunta violación del citado principio. Conforme lo ha destacado esta Corporación, el artículo 29 de la Carta Política consagra, como una de las garantías estructurales del debido proceso, el derecho de toda persona “a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. La citada garantía constitucional, también conocida como prohibición de doble enjuiciamiento o principio non bis in ídem, ha sido materia de estudio por parte de esta Corporación, quien, a través de distintos pronunciamientos, ha venido identificando los aspectos más relevantes que determinan su campo de aplicación”

Por lo expuesto Es procedente eximir del pago de una multa a la empresa COMEXA de Colombia S.A., antes C.I. COMEXA S.A., del cargo Dos formulado por esta Corporación mediante Auto No. 000675 del 18 de Septiembre de 2013

Cargo Tres: No existe violación de la normatividad ambiental. El cargo formulado es:

Cargo Tres: Presuntamente haber transgredido la investigada el numeral 3 del artículo 8 del Decreto 2676 de 2000. “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares.

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: **000474** DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION EN CONTRA DE LA
EMPRESA COMEXA DE COLOMBIA S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO,
ATLANTICO”

La empresa COMEXA de Colombia S.A., antes C.I. COMEXA S.A., con NIT. 800.154.530-5, no está sujeta a cumplir con las disposiciones establecidas en el Decreto 2676 del 22 de diciembre de 2000 por cuanto su actividad productiva NO genera residuos hospitalarios.

Es procedente exonerar la empresa COMEXA de Colombia S.A., antes C.I. COMEXA S.A., del cargo Tres formulado por esta Corporación mediante Auto No. 000675 del 18 de Septiembre de 2013

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: **000474** DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION EN CONTRA DE LA
EMPRESA COMEXA DE COLOMBIA S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO,
ATLANTICO”

11

reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 000474 DE 2014

12

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION EN CONTRA DE LA EMPRESA COMEXA DE COLOMBIA S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta descritas en los expedientes 0802-221 y 0802-079, los informes técnicos 00221 de Abril 17 de 2.012 y N°00648 de Junio 12 de 2.014 y Autos 168 de 2.011 y N° 00441 de 2.012 y los actos administrativo citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del artículo 31 del Decreto 3930 de 2010, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Por último, se establece que COMEXA DE COLOMBIA S.A, desarrolló actividades productivas y/o de servicios que generan vertimientos líquidos industriales y domésticos sin contar con el permiso ambiental respectivo, obligaciones legales consagradas en el artículo 31 del Decreto 3930 de 2.010. Por lo que resulta pertinente endilgarle a la empresa en referencia, responsabilidad por acción al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la empresa **COMEXA DE COLOMBIA S.A**, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: **000474** DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION EN CONTRA DE LA
EMPRESA COMEXA DE COLOMBIA S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO,
ATLANTICO”

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B:** Beneficio ilícito
- a:** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION EN CONTRA DE LA EMPRESA COMEXA DE COLOMBIA S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia con Ref N° 11001032110033000, suspendió los efectos de la Resolución 2086 de 2010, argumentando que “El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”, razón por la cual esta entidad, en cumplimiento de las providencias judiciales, aplicará la sanción a la empresa **COMEXA DE COLOMBIA** en base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, los cuales continúan vigentes a la fecha.

Tasación de la Multa.

En cuanto la conducta de COMEXA de Colombia S.A., antes C.I. COMEXA S.A., ES constitutiva de infracción a la norma de vertimientos, artículo 31 del Decreto 3930 de 2010, es procedente sancionar definitivamente a la empresa.

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” .

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B= Beneficio ilícito atenuantes

A= Circunstancias agravantes y

α = Factor de temporalidad

Ca= Costos asociados

i= Grado de afectación ambiental infractor.

Cs= Capacidad socioeconómica del

y/o evaluación del riesgo.

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 000474 DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION EN CONTRA DE LA
EMPRESA COMEXA DE COLOMBIA S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO,
ATLANTICO”

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para el caso que nos ocupa se trata de Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. Ley 1333 de julio 21 de 2009.

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Cargo uno: Violación del artículo 31 del Decreto 3930 de octubre de 2010– Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo requerido por la autoridad ambiental (costos evitados). Para este caso se trata del trámite del permiso de Vertimientos liquidados para el desarrollo de actividades industriales relacionadas con procesamiento industrial, producción y transformación de productos alimenticios.

$$B1 = \frac{Y2(1 - P)}{P}$$

Costos evitados (Y2)

$$Y2 = CE * (1 - T); \quad \text{Donde:}$$

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.

$$Y2 = CE * (1 - T), \text{ donde:}$$

CE= Costos evitados = Evaluación Permiso de vertimiento usuario de impacto bajo + seguimiento permiso de vertimiento usuario de impacto bajo.

La empresa COMEXA de Colombia S.A., antes C.I. COMEXA S.A., ya efectuó el gasto de construcción, montaje y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, luego entonces los Costos evitados son cero.

$$CE = \$ 0,00$$

$$Y2 = \$ 0,00$$

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
 RESOLUCIÓN No: **000474** DE 2014
 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION EN CONTRA DE LA
 EMPRESA COMEXA DE COLOMBIA S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO,
 ATLANTICO”

Capacidad de detección media: $p=0.45$, de donde

$B = \$ 0,00$

$B1 = \$ 0,00$
Beneficio ilícito

Evaluación del riesgo (r): Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Se toma como bajo impacto (probabilidad de ocurrencia) y una magnitud potencial de la afectación como irrelevante porque con la infracción no existe daño demostrado al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Determinación del riesgo.

$r = o * m$; Donde:

$r =$ Riesgo

$O =$ Probabilidad de ocurrencia de la afectación = 0,2

$m =$ Nivel potencial de Impacto = 20

La infracción genera riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

Nivel potencial del riesgo:

$r = 0,2 \times 20$, de donde $r = 4$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$; Donde:

$R =$ Valor monetario de la importancia del riesgo

$\text{SMMLV} = \$566.700,00$, Salario mínimo mensual legal vigente año 2012 (en pesos)

$r =$ Riesgo = 4

Luego entonces $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = 11,03 \times 566.700 \times 4 = \$25.002.804$
 $= R = i$

$R = \$25.002.804 = i$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Se asocia al número de días que se realiza el ilícito

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 000474 DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION EN CONTRA DE LA
EMPRESA COMEXA DE COLOMBIA S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO,
ATLANTICO”

Del 01 de enero de 2011 (el decreto 3930 entro en vigencia el 25 de octubre de 2010), la empresa debió solicitar el permiso de vertimientos líquidos.

El 24 de agosto de 2012, se tomara como fecha clave asociada al número de días que se realiza el ilícito por parte de COMEXA de Colombia S.A., es decir, para determinar el factor temporalidad el cual considera la duración del hecho ilícito. El 24 de Agosto de 2012, la CRA No exoneró a COMEXA de Colombia S.A., de sus obligaciones legales, las cuales de hecho ya estaban vulneradas por dicha empresa (inmediatamente después del 25 de octubre de 2010 –publicación del Decreto 3930 de 2010).

Del 01 de enero de 2011 al 24 de Agosto de 2012 han transcurrido más de 360 días, luego entonces:

□□□

De donde $(\square \times i) = (\$25.002.804) \times (4) = \$100.011.216$

$R = \$100.011.216 = i$

Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A) = -0,6, dos atenuantes: restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes (parágrafo único del artículo 9º resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010).

Atenuantes:

1.- Confesar a la Autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. (Solicitud emanada de C.I. COMEXA S.A., radicada ante la CRA bajo el número 002359 del 26 de marzo del 2012. En esta comunicación la empresa C.I. COMEXA S.A., solicita visita técnica para realizar el diligenciamiento del permiso de vertimientos al suelo).

2.- La permanente voluntad de obtener por parte de COMEXA de Colombia S.A., antes C.I. COMEXA S.A., el permiso para los vertimientos líquidos, se toma como una causal de atenuación.

Costos Asociados (Ca) = 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,75 (Mediana empresa, Artículo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

Téngase en cuenta el artículo 2º de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004)

La empresa cuenta con aproximadamente 146 trabajadores (ver acta de visita).

Calculo de la multa a imponer:

Multa = $B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Donde

B1 = \$ 0,00, B2 = \$ 0,00

$(\square \times i) = \$100.011.216$

A = -0,6

Ca = \$ 0,00

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION EN CONTRA DE LA EMPRESA COMEXA DE COLOMBIA S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

Cs = 0,75

Multa = (\$0,00 + \$0,00 + [(\$100.011.216) * (1 - 0,6) + 0] * 0,75

Multa = [\$40.004.486,4] * 0,75, de donde,

Multa = \$ 30.003.364,80

CONCLUSION

La empresa COMEXA DE COLOMBIA S.A, desarrollo actividades industriales, generando vertimientos líquidos sin siquiera elevar una solicitud formal a esta Corporación, transgrediendo lo ordenado en los artículos 31 del Decreto 3930 de 2.010. Por lo anterior es procedente imponer una sanción correspondiente a TREINTA MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$30.003.364) por el incumplimiento de las normas anteriormente citadas.

Así mismo, se exonera del Segundo cargo formulado a la investigada se sustenta en que el procedimiento sancionatorio ambiental seguido contra la empresa COMEXA de Colombia S.A., antes C.I. COMEXA S.A., con NIT. 800.154.530-5, tiene como piedra angular el apego irrestricto a los principios constitucionales del debido proceso contenidos en el artículo 29 de la Carta Política; uno de esos principios es el de NON BIS IN IDEM que se resume como el derecho que tiene una persona a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

La empresa **COMEXA DE COLOMBIA S.A**, no está sujeta a cumplir con las disposiciones establecidas en el Decreto 2676 del 22 de diciembre de 2000 por cuanto su actividad productiva NO genera residuos hospitalarios, por tanto, se exonera de este cargo.

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece “Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la Empresa COMEXA DE COLOMBIA S.A con Nit N° 800.154.530-5, representada legalmente por el señor Luis Salvador Mejía Gaona, o quien haga sus veces al momento de la notificación, del Cargo segundo, descrito en el Auto N° 000675 del 18 de Septiembre de 2.013, relacionado con “*Presuntamente haber violado C.I COMEXA S.A SAS artículo 41 del decreto 3930 de 2010 que señala “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*”. Por las consideraciones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 000474 DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION EN CONTRA DE LA
EMPRESA COMEXA DE COLOMBIA S.A UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO,
ATLANTICO”

ARTICULO SEGUNDO: EXONERAR a la Empresa COMEXA DE COLOMBIA S.A con Nit N° 800.154.530-5, representada legalmente por el señor Luis Salvador Mejía Gaona, o quien haga sus veces al momento de la notificación, del Cargo Tercero, descrito en el Auto N° 000675 del 18 de Septiembre de 2.013, relacionado con *“Presuntamente haber transgredido la investigada el numeral 3 del Artículo 8 del Decreto 2676 de 2.000 que establece “Obligaciones del generador. Son obligaciones del generador. Garantizar ambiental y sanitariamente un adecuado tratamiento y disposición final de los residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud. Para lo anterior podrán contratar la prestación del servicio especial de tratamiento y la disposición final”* Por las consideraciones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR a la Empresa COMEXA DE COLOMBIA S.A con Nit N° 800.154.530-5, representada legalmente por el señor Luis Salvador Mejía Gaona, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de MULTA equivalente a TREINTA MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$30.003.364) Pesos M/L de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

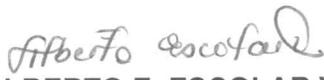
ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0000648 de 12 de Junio de 2014, los actos administrativos relacionados y demás documentos de los expedientes N° 0802 -079 y 0802 -221 constituyen los elementos probatorios de la presente sanción administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **12 AGO. 2014**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0802-221
Elaboró: Jorge Mario Camargo Padilla (Contratista)
Revisó: Karem Arcón Jiménez – Profesional Especializado Grado 16
Aprobo: Dra Juliette Sleman Chams- Gerente Gestión Ambiental